



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

61705/2011

MINGRINO MARIANA LAURA Y OTROS c/ VALLE LAS  
LEÑAS S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 05 de mayo de 2021.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La parte actora interpuso el día [11 de marzo de 2021](#) recurso de apelación contra la decisión dictada el [8 de marzo](#) mediante la cual el juez de primera instancia decretó la caducidad de la instancia pedida por el demandado el [17 de febrero de 2021](#). El memorial de agravios fue presentado el [18 de marzo de 2021](#) y contestado por la demandada el [31 de marzo de 2021](#).

Para resolver en la forma que lo hizo, el sentenciante consideró que el último acto impulsorio en el proceso fue el proveído de fecha [10 de febrero de 2020](#) en el que se hacía saber a la actora lo dictaminado por el Sr. Representante del Fisco en cuanto a la tasa de justicia que debía tributar la actora. Negó en cambio que revistieran tal carácter las presentaciones que hizo ésta última parte en fecha 9 de febrero de 2021 ([aquí](#) y [aquí](#)) y que mereció el auto de [11 de febrero de 2021](#), por cuanto habían tenido lugar antes de que el demandado consintiera lo actuado por aquélla al plantear la caducidad. Por último sostuvo que si bien ante la petición de la actora por correo electrónico, el juzgado digitalizó los dictámenes del Fisco de fecha 30 de agosto de 2019 y del 27 de enero de 2021, lo hizo el 4 de agosto de 2020 (ver documentos digitales) ello tuvo lugar cuando los plazos procesales se encontraban suspendidos por imperio de la feria extraordinaria decretada por las acordadas 4/20 y subsiguientes de la CSJN que se prolongó hasta el 13 de agosto de 2021. Pero, además, destacó que la actora no dio cabal cumplimiento ya que abonó un importe menor al



que correspondía, no dando así impulso al proceso con miras al dictado de la sentencia definitiva.

En su memorial la actora cuestiona que el juez no le haya otorgado carácter impulsorio a la digitalización que efectuó el juzgado en fecha 4 de agosto de 2020 atendiendo a su pedido y sin el cual era imposible cumplir con lo que le era requerido. Que igual carácter debe asignársele a sus presentaciones del 9 de febrero de este año con las que acredita no solo su intención de sacar los autos de paralizado, sino además el haber abonado la tasa.

Ahora bien, llegados a este punto, debe decirse que la decisión de decretar la caducidad en estas actuaciones soslaya varias cuestiones que serán puestas de manifiesto. En principio, el estado avanzado del proceso exigía cuanto menos una mirada más restrictiva de la cuestión. Es que en el caso se había producido toda la prueba y tras el desistimiento de la última pendiente (oficio al Hospital de Mendoza) las actuaciones se encontraban en condiciones de pasar a la siguiente etapa (clausura y puesta de autos para alegar) tal como lo reclamó la actora en su escrito de fecha 11 de abril de 2019. No obstante ello, el juzgado por auto del mismo día [11 de abril de 2019](#) insistió con el temperamento que ya había anunciado el [7 de diciembre de 2017](#), supeditando su dictado al pago de la tasa de justicia. Soslayó en este sentido lo dispuesto en la parte final del art. 11 de la ley 23.898 que al regular el procedimiento a seguir frente al incumplimiento del pago de la tasa dispone que en ningún caso las contingencias vinculadas al ingreso de este tributo impedirán la prosecución del trámite normal del juicio.

Más allá de eso, la actora hizo un pago (ver auto del [22 de agosto de 2019](#)) y pidió la clausura del período de prueba, de lo cual se dio vista al fisco quien señaló que estaba incompleto pues faltaba computar los intereses (ver dictamen del 30 de agosto de 2019 en documentos digitales). La actora luego habría integrado el pago (en





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

presentación que no se encuentra digitalizada) de lo que se dio nueva vista el [21 de noviembre de 2019](#).

Este último dictamen del 27 de enero de 2020 no fue digitalizado en su momento. No obstante, al recibir las actuaciones el juzgado proveyó “*hágase saber el dictamen*” el 10 de febrero de 2020. Luego, como se sabe, a partir del 16 de marzo de 2020 se decretó la feria extraordinaria que se extendió hasta el 4 de agosto y 12 de agosto de 2021.

La siguiente actuación que le sigue a ese auto es la del 4 de agosto de 2020 cuando el juzgado digitaliza ese dictamen a raíz del pedido de la actora por [correo electrónico](#). Siendo así, parece claro que no puede negarse el carácter interruptivo que tuvieron esos actos realizados por la parte y luego por el propio juzgado. Es que aun cuando por regla los actos procesales vinculados al pago de este tributo no puedan considerarse como impulsorios, esa premisa debe ceder cuando –como ocurrió en el presente caso– el avance del juicio queda en definitiva supeditado a su efectivo cumplimiento.

Dicho eso, es irrelevante que esas actuaciones hayan tenido lugar durante la vigencia de la feria judicial extraordinaria. La suspensión de los términos con relación a la caducidad de la instancia dispuesta por el máximo tribunal estaba relacionada con el cómputo de los plazos para el instituto y no con los efectos de los actos procesales efectivamente cumplidos, lo que en reiteradas ocasiones fue puesto de resalto a través del dictado de las distintas acordadas y resoluciones de superintendencia que daban cuenta de la validez de los actos procesales cumplidos.

En consecuencia, el último acto impulsorio del proceso es aquél del 4 de agosto de 2020 en que el juzgado digitalizó el dictamen del fisco a instancia del pedido de la parte actora. Por lo que se concluye que desde entonces, y hasta la fecha del acuse de caducidad



[17 de febrero de 2021](#), no se cumplió el plazo de caducidad de seis meses previsto en el artículo 310 inciso 1°.

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas en ambas instancias el orden causado, por cuanto de acuerdo a las constancias del expediente, el incidentista pudo razonablemente haberse creído con derecho a formular el acuse (arts. 68, segundo párrafo, 69 y 279 del Código Procesal).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: revocar la decisión del [8 de marzo](#) de 2021, con costas de ambas instancias en el orden causado.

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y el pronunciamiento se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2° párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ  
JUECES DE CÁMARA

